

Dictamen Núm. 34/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de noviembre de 2021 -registrada de entrada el día 9 de diciembre de ese mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída tras tropezar con la base de un bolardo seccionado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de marzo de 2021, una letrada que dice actuar en nombre y representación de la interesada presenta a través del Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Oviedo- por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 3 de marzo de 2020, “sobre las 19:00-19:20 horas (...), cuando anochecía”, caminaba junto a su hija por la calle, en dirección a la calle, “y a la altura de la entrada del parking del centro comercial” que

especifica “de repente (...) topó con un obstáculo que sobresalía del suelo, que correspondía a la base seccionada de un bolardo de hierro en la acera. Esta base del bolardo negra e imperceptible hizo que (...) perdiera el equilibrio y saliera disparada hacia delante, cayendo al suelo”.

Refiere que, “tras pasar una noche en vela por los dolores en el pie, muñeca y región lumbar”, se dirigió a un centro médico privado donde se estableció el diagnóstico de “esguince de muñeca derecha (...). Esguince de tobillo izquierdo (...). Omalgia derecha y lumbalgias postraumáticas”.

En cuanto a la evaluación económica del daño sufrido, anuncia que “se presentará informe médico pericial en fechas próximas”.

Por todo ello, solicita que “se tenga por formulada reclamación patrimonial contra esa Administración por no tener las aceras en las debidas condiciones, de lo cual resultan daños personales que se cuantificarán en informe pericial que se presentará próximamente. También se reclaman los gastos médicos”.

Por medio de otrosí, propone prueba documental, consistente en los documentos que aporta, y testifical de los agentes de la Policía local que intervinieron y de su hija, que la acompañaba en el momento del accidente.

Acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informes médicos relativos a la asistencia sanitaria recibida. b) Escrito firmado por la reclamante en el que expone los hechos y designa a la letrada que presenta la reclamación. c) Informe de la Policía Local de Oviedo sobre la intervención llevada a cabo en el lugar, fechado el 7 de agosto de 2020. Se adjuntan fotografías en relación con esta intervención. d) Factura de farmacia correspondiente a la muñequera que se le prescribió. e) Fotografías del bolardo ya reparado. f) Documento nacional de identidad de la reclamante.

2. Mediante Resolución del Primer Teniente de Alcalde y Concejales de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente, Infraestructuras y Distritos del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de marzo de 2021, se dispone el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación -8 de marzo de 2021-, del plazo legalmente establecido para la

resolución y notificación del procedimiento y de los efectos del silencio administrativo.

El día 26 de marzo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras traslada dicha resolución a la representante de la interesada.

3. Con fecha 26 de marzo de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la representante de la interesada la apertura de un periodo de prueba por un plazo de 10 días.

El día 20 de abril de 2021, la reclamante presenta un escrito en el que propone como medios de prueba la documental aportada junto al escrito de reclamación, el informe pericial que adjunta y la testifical de los agentes de la Policía local que intervinieron y de su hija, que la acompañaba en el momento del percance.

El informe pericial que presenta, suscrito por un licenciado en Medicina y Cirugía, considera como tiempo de sanidad de la perjudicada “desde la fecha del accidente 03-03-2020, hasta la estabilización lesional (...), 04-12-2020”, lo que arroja un total de 176 días, de los cuales 166 lo serían de “perjuicio personal básico” y 10 de “perjuicio personal particular moderado”. Señala que la interesada no presenta secuelas al haberse “recuperado de sus lesiones”.

4. Previa petición formulada por el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el 16 de mayo de 2021 el Jefe del Servicio de la Policía Local le remite el parte de intervención y el informe fotográfico.

5. Obra en el expediente, a continuación, el informe elaborado el 18 de mayo de 2021 por el Ingeniero Técnico de Infraestructuras. En él indica que el “día 17-05-2021 se gira visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, comprobando que la base del bolardo causante de la misma había sido retirado”. Se incorpora al mismo una fotografía del estado actual de la zona.

6. El día 1 de julio de 2021, la representante de la perjudicada presenta un escrito en el que solicita que se le comuniquen “las pruebas que han sido admitidas y en su caso la práctica de las mismas”.

7. Mediante oficio notificado a la interesada y a la compañía aseguradora de la Administración el 12 de julio de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras pone en su conocimiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 13 de julio de 2021, la reclamante “solicita que se le hagan llegar los documentos que forman parte del expediente o bien se le dé cita previa para revisarlos”.

El día 23 de julio de 2021, la representante de la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que cuantifica la indemnización solicitada en cinco mil setecientos setenta y siete euros con cuarenta y seis céntimos (5.777,46 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 166 días de perjuicio personal básico, 5.072,96 €; 10 días de perjuicio particular moderado, 529 €; gastos de farmacia, 25,50 €, y coste de elaboración del informe pericial (adjunta factura), 150 €.

Por otro lado, manifiesta que “no cabe duda de que el bolardo, al estar roto y en medio de una vía peatonal, tenía que haber estado señalizado, ya que suponía un peligro para los peatones (...). Se trata de un defecto relevante, que tiene una entidad física susceptible de causar un daño y que constituye un elemento imprevisible para el peatón; por tanto, debería haber estado desde un inicio señalizado, ya que no se había retirado”.

8. Con fecha 10 de septiembre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido estimatorio. En ella, a la vista del atestado policial, considera probado que la caída se produjo en el lugar indicado por la reclamante, y pone de relieve que el informe del Ingeniero Técnico municipal “confirma la existencia de la anomalía en el pavimento causante del daño, reparada a instancia de la Policía Local poco después del accidente”.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente se sirve de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, y fija la suma que debe satisfacerse a la interesada en 6.002,06 €, en concepto de 10 días de perjuicio personal particular moderado, 166 días de perjuicio personal básico, coste del informe pericial y gastos de farmacia.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de noviembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

ÚNICA.- Se somete a este Consejo una reclamación de responsabilidad patrimonial que la solicitante cuantifica en 5.777,46 € -resultado de aplicar el baremo orientativo en las cuantías vigentes al tiempo de estabilizarse la lesión- y que el Ayuntamiento de Oviedo valora en 6.002,06 € -consecuencia de aplicar el mismo baremo en las cuantías actualizadas al momento de formularse la propuesta de resolución-.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, se someten a dictamen del Consejo las "Reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen (...) a partir de seis mil (6.000) euros o de la cuantía superior que establezcan las leyes". Por tanto, ese límite cuantitativo representa el importe mínimo que delimita nuestra competencia objetiva y la ley fija ese umbral respecto a las "reclamaciones" de responsabilidad patrimonial, debiendo

entenderse que es el *quantum* resarcitorio interesado por el reclamante el que determina la sujeción al dictamen preceptivo.

Se observa que en el supuesto planteado no se trata de un error material o aritmético en la cuantificación del daño por la reclamante -lo que podría justificar su corrección a efectos del *iter* procedimental aplicable-, sino que la discrepancia entre la evaluación económica efectuada por la interesada y la que realiza el Ayuntamiento responde a un criterio distinto sobre la valoración y actualización de la cuantía indemnizatoria y la aplicación *ratione temporis* del baremo al que comúnmente se acude; el recogido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, que si bien no es de aplicación obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Ciertamente, la cuantía instada tomando como referente el momento de la lesión (5.777,46 €) merece una actualización al tiempo de resolverse la reclamación deducida, y esa suma actualizada habría de tomarse en consideración para apreciar la competencia de este Consejo, pero ante el silencio de la reclamante respecto al índice o coeficiente cuya aplicación promueve ese referente no puede ser otro que el Índice de Garantía de la Competitividad, que rige para la actualización de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP). Considerado que tal índice arroja valores negativos en el periodo que nos afecta -lo que conduce a la revisión a índice cero prevista en el anexo de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de Desindexación de la Economía Española-, la cantidad reclamada no experimenta incremento alguno, sin que proceda acudir a la valoración de los daños vigente en el momento en que se formula la propuesta de resolución.

En suma, ha de considerarse la cuantía fijada en la pretensión resarcitoria, que no alcanza los 6.000 €, observándose además que responde a la recta

aplicación de las reglas de valoración, pues tanto de conformidad con lo señalado en el mencionado artículo 34.3 de la LRJSP como en aplicación de lo establecido en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, la cuantía de la indemnización habrá de calcularse con referencia al día en que se estabiliza la lesión con relación a la “fecha del accidente”, anterior por tanto al tiempo que sustenta la valoración del Ayuntamiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias acuerda que no procede dictaminar preceptivamente la responsabilidad patrimonial solicitada por, al no alcanzar el importe mínimo que delimita la competencia del Consejo Consultivo conforme al artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.